000511/2026

Comodoro Rivadavia, 6 de agosto de 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<PER_1> en autos: "<PER_1> c/ <PER_2> S/ DETERMINACIÓN DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA" Expte. N° 18/26 s/Recurso de queja", Expte. N° 511/2026.**

I. Se presenta la apoderada de la actora e interpone recurso de queja por apelación denegada el 11/06/26 contra la providencia de fecha 02/06/26, que habiendo decretado la rebeldía del demandado convocó a una audiencia conciliatoria, denegó la resolución de pleno derecho y no fijó alimentos provisorios, causando gravamen irreparable a su representada.

Sostiene que se desnaturalizan los efectos de la rebeldía del demandado forzando a la actora a conciliar con su agresor. Solicita se suspenda la audiencia de fecha 22/06/26, resolver la cuestión de puro derecho y que se fijen alimentos provisorios de subsistencia.

Luego de relatar antecedentes del caso, critica que habiéndose declarado la rebeldía del demandado denegó el pedido de declaración de puro derecho y omitió pronunciarse sobre la medida cautelar de alimentos indispensables para su subsistencia pretendida en la demanda y convocó a su representada a una audiencia conciliatoria en un ámbito de violencia con asimetría entre las partes. Efectúa apreciaciones respecto de la conducta del demandado y respecto de un amedrentamiento institucional.

Critica que el magistrado considera que la decisión de no declarar la cuestión de puro derecho y convocar a una conciliación, constituyen una providencia simple inapelable. Explica que obligar a una mujer enferma y violentada a comparecer presencialmente a una audiencia con el demandado, funcionario judicial que dice ostenta influencias en las instituciones, perpetúa la asimetría de poder y rompe la confianza en el principio de imparcialidad.

En segundo lugar, cuestiona la fijación de la fecha de la audiencia antes de quedar firme la resolución del 11/06/26, siendo que contaba con el plazo para interponer la queja.

Agrega que el magistrado ha omitido ponderar la perspectiva de género y vulnerabilidad de la actora. Expone que aunque no existen medidas de protección vigentes, fijar una audiencia en esas condiciones es un acto de violencia institucional.

Afirma que al ser declarado rebelde, debe declararse la cuestión de puro derecho, y el juez al convocar a una audiencia conciliatoria ha pasado a actuar como defensor técnico del funcionario judicial rebelde. Sostiene existe un peligro de vulneración sistemática por defensa corporativista, y adopción de medidas procesales que favorecen al demandado.

Solicita se suspenda la audiencia conciliatoria de fecha 22/06/26; se declare mal denegado el recurso y se declare la cuestión como de puro derecho pasando los autos para el dictado de la sentencia definitiva; se ordene al magistrado de grado la fijación de alimentos provisorios y se dejen sin efecto los apercibimientos e intimaciones disciplinarias para la letrada. Efectúa reserva de caso federal.

II. Surge de las constancias acompañadas, que se dio cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del Código Procesal en cuanto a su autosuficiencia.

Del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III. Ingresando a la revisión propuesta, surge que el recurrente cuestiona la providencia que rechazó el pedido de declarar la causa de pleno derecho y fijó una audiencia conciliatoria.

De la documental adjuntada se desprende que la quejosa peticionó de decrete la rebeldía del

demandado, se trate la cuestión de puro derecho y se dicte sentencia.

El magistrado, declaró rebelde al demandado, pero en razón de la complejidad de la problemática, garantizar la inmediatez y el conocimiento de los medios probatorios ofrecidos para determinar los hechos, no hizo lugar al segundo planteo. Por último, en uso de las facultades del art. 105 inc c de la ley III N° 21 a fin de procurar la autocomposición, dispuso fijarse audiencia conciliatoria.

De la ambigüedad del recurso se extrae que la crítica se orienta a la convocatoria de una audiencia conciliatoria y al rechazo de su tratamiento del caso como de puro derecho. Asimismo, desliza que se fijen alimentos provisorios.

El magistrado rechaza el recurso de revocatoria y deniega el de apelación en subsidio interpuesto, por entender que la resolución no le causa "gravamen irreparable ni la configuración de un supuesto excepcional que habilite la revisión inmediata de una providencia simple de ordenamiento e impulso procesal", deniega la apelación en subsidio citando los art. 242 y 244 CPCCCh) y agregando que no se impide la prosecución del trámite limitándose a disponer medidas de ordenamiento procesal en ejercicio de las facultades de dirección del proceso.

Sabido es que los recursos de queja versan sobre cuestiones de índole procesal, en la que solamente debe apreciarse si una apelación fue bien denegada o no.

Cabe diferenciar en la resolución objeto de la apelación, que la audiencia conciliatoria fue fijada para el día 22/06/26, tornando abstracto su tratamiento al presente.

Cabe igualmente precisar que, los jueces tienen como directores del proceso, la facultad de procurar la autocomposición del conflicto, tal como prescribe el art. 105 de la ley II N°21. Las providencias dictadas por los magistrados en ejercicio de sus

facultades ordenatorias e instructorias del proceso, carácter que reviste la decisión atacada, son, como principio, inapelables. No obstante, debe tenerse presente que debe conjugarse con la normativa protectoria en casos de violencia de género Ley XV N° 26 que dispone en su art. 42 que durante su sustanciación quedan prohibidas las audiencias, salvo que exista un informe interdisciplinario que indique la violencia ha cesado o están dadas las condiciones para ello.

Sentado ello y respecto a la cuestión vinculada con el rechazo de tratar el caso como de puro derecho, tampoco importa un perjuicio irreparable. En efecto, se ofreció al caso la prueba que la misma oferente ahora prende no producir, y que hace a su derecho. Además, sabido es, que la rebeldía por sí sola, no exime a la parte de la carga de probar los hechos que alega.

Como señalamos, la apelabilidad de toda resolución está sujeta a la existencia de gravamen irreparable. Sin dudas, en autos tal presupuesto no está presente.

Del escrito que diera origen a la providencia en crisis ni de ésta misma surge la pretensión alimentaria, por lo que no cabe la queja sobre un aspecto no planteado ni resuelto, conforme las constancias acompañadas.

En función de lo expuesto, no causando gravamen irreparable la providencia de fecha 2/6/26 corresponde el rechazo de la queja promovida.

Por ello, la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por la actora (CRU-00485100000130329-9).

2) Regístrese, notifíquese y por secretaría remítase a la instancia de origen.

REGISTRADA BAJO EL N°563 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS